



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.75802/2024

TJ/II-22106/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCDDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)155/2025

Ciudad de México, a **10 de enero de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

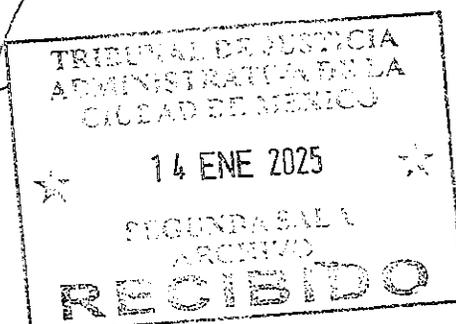
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-22106/2024**, en **80** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la autoridad demandada el **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.75802/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/KEEA



111



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 75802/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22106/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, representado por la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 75802/2024, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la autoridad demandada en el presente asunto, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, representado por la Subprocuradora de lo Contencioso de

la Procuraduría Fiscal, ambas autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-22106/2024**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

PRIMERO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el oficio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a **DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la determinante de crédito fiscal impugnada, ante la falta de exhibición de la misma a cargo de la autoridad demandada, pese a la manifestación de desconocimiento de la misma, formulada por el actor.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAI
Dato Personal Art. 186 - LTAI
Dato Personal Art. 186 - LTAI
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad, impugnando lo siguiente:

"La constituye la resolución contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** de 8 de febrero de 2024, atribuida al Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México."

(Se trata de la resolución determinante de crédito fiscal en materia de impuesto predial previamente descrita, misma que el demandante **manifestó desonocer.**)

2. Mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes formularan

alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4. Con fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional dictó sentencia, la cual fue notificada al actor el doce de julio de dos mil veinticuatro y a la parte demandada el día dos de agosto del mismo año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia definitiva, el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad enjuiciada, por conducto de su representante legal, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Juzgadora entra al estudio del segundo concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, apartado denominado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", en el que sustancialmente aduce que se le deja en estado de indefensión, al saber que existe un oficio determinante del cual se ignora su contenido totalmente.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su contestación a la demanda que lo expuesto por su contraparte es infundado, ya que según su dicho, el requerimiento que dio origen a la determinante de crédito fiscal tantas veces mencionada fue notificado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que concluye que su actuación es legal.

A consideración de esta Sala el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, lo anterior es así, toda vez que aún y cuando el hoy actor argumenta en su demanda el desconocimiento del origen del oficio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, del análisis exhaustivo de la totalidad de las documentales que obran agregadas en autos se observa que la autoridad demandada fue por demás omisa en exhibir dicho requerimiento junto con su respectiva diligencia de notificación al momento de dar contestación al escrito inicial, más aún cuando así les fue requerido en el auto admisorio de demanda, por lo que resulta inconcuso que **no** se acredita fehacientemente que su actuación se encuentra ajustada a derecho y por

TEL: 011-2211052024
RUT: 01815224





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 75802/2024
JUICIO: TJ/II-22106/2024

ende, lo procedente es declarar la nulidad de la determinante de crédito fiscal combatida.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación**, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la

TJ/II-22106/2024
RAJ.75802/2024
PA-00341-2024

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

"Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

"Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

Asimismo es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, en el mes de agosto de dos mil once, página 317, que textualmente señala:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, **la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.** Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía

27/11/2024 10:58:2024



PA-D06341-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 75802/2024
JUICIO: TJ/II-22106/2024

e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

"Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García."

"Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once."

"Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente."

(El énfasis añadido a las tesis de jurisprudencia planteadas es de esta Sala).

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el segundo concepto de nulidad planteado en la demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlo sin efecto legal alguno.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala Ordinaria al momento de dictar la sentencia recurrida, procede el estudio del **primer** agravio propuesto por la autoridad demandada,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 75802/2024
JUICIO: TJ/II-22106/2024

ahora apelante, por conducto de su representante legal, en los cuales arguye medularmente lo siguiente:

- La sentencia recurrida es violatoria de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, así como 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al existir una violación sustancial al procedimiento, ya que indica, la Sala en ningún momento notificó a la parte demandada el auto por el cual se declaró por precluido su derecho para exhibir el expediente del que derivó el crédito fiscal contenido en el oficio de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, causando una afectación directa.

Argumentos que se estima son **inoperantes**, al **partir de una premisa falsa**, pues adversamente a lo señalado por la inconforme y como se desprende de las constancias de autos, particularmente del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte demandada en auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, para efecto de exhibir el acto impugnado desconocido por el actor, al contestar la demanda, el mismo fue **notificado por lista autorizada a ambas partes** el siete de mayo de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día siguiente.

Proceder que se considera ajustado a derecho, en virtud de que, en todo caso, del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la parte que al caso interesa, se desprende que solo será obligatorio notificar personalmente: a la actora, el acuerdo que

recaiga a su escrito de demanda; a la demandada y tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión (para contestar la demanda y la ampliación de demanda); a las partes el acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva; a la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y en todos aquellos casos que el Magistrado lo ordene. Veamos.

Artículo 17. Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:

- I. A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;
- II. A la demandada y al tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión;
- III. A las partes el acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva;
- IV. A la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y
- V. En todos aquéllos casos en que el Magistrado así lo ordene."

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R.
SAN JUAN, P.R.

En esa tesitura, es necesario precisar que, de considerar que no resultaba legalmente procedente el requerimiento de pruebas formulado en el auto admisorio de demanda, la autoridad se encontró en aptitud de promover el recurso de reclamación respectivo en contra de dicha determinación, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe para pronta referencia.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 75802/2024
JUICIO: TJ/II-22106/2024

"**Artículo 113.** El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión."

Ahora bien, en el **segundo** agravio expresado por la parte demandada, ahora apelante, por conducto de su representante legal, en el recurso de apelación que nos atañe, plantea esencialmente lo siguiente:

- La sentencia recurrida vulnera lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una violación sustancial al procedimiento, pues en su opinión, se omitió emplazar a una autoridad que debía formar parte del mismo, como es la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, a efecto de encontrarse en aptitud de defender su actuación.

A consideración de esta Instancia revisora, los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente en el agravio a estudio, resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, es oportuno señalar que la parte actora se propuso impugnar en el presente asunto, la determinante de crédito fiscal en materia de impuesto predial **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, misma que **manifestó desonocer**.

LA GACETA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ahora bien, ante tal manifestación de desconocimiento, en el acuerdo de admisión de demanda se requirió a la autoridad enjuiciada la exhibición de dicha actuación, sin que desahogaran dicha carga procesal al contestar la demanda e inclusive, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, si la parte demandada no exhibió oportunamente en juicio, la resolución determinante de crédito fiscal controvertida, supuestamente emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, es indudable que no resultaba legalmente procedente emplazarla a juicio con el carácter de parte demandada, al no quedar demostrada la existencia de la aludida determinante de crédito fiscal.

En mérito de lo expuesto, ante lo **inoperante** del **primer** agravio planteado y lo **infundado** del **segundo** agravio hecho valer, relacionados con el recurso de apelación que nos atañe, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-22106/2024**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. El **primer** agravio resultó **inoperante** y el **segundo** agravio propuesto fue **infundado**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada el primero de julio de dos mil veinticuatro, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-22106/2024**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA-009341-2024

#223 - RAJ.75802/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-38/2024 ORDINARIA	Fecha de pléno: 23 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/II-22106/2024	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMER DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75802/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22106/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El primer agravio resultó inoperante y el segundo agravio propuesto fue infundado, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO. Se confirma la sentencia pronunciada el primero de julio de dos mil veinticuatro, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-22106/2024. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. CUMPLASE."